

SENTENCIA N° uno /2016. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, al **día primero de febrero de 2016**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, **Dr. Richard Trincheri, Dr. Héctor Rimaro y Dr. Alejandro Cabral**, quien presidió la audiencia, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el legajo MPFNQ 19.374/14 "**SUÁREZ, JUAN CARLOS S/ HOMICIDIO CULPOSO**", seguido contra JUAN CARLOS SUÁREZ, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo.

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2015 e intervino el Sr. Defensor de confianza de Juan Carlos Suárez, Dr. Hugo Armando Hernández y la Dra. Melina Pozzer en representación de la parte querellante, Mariana y Cristina Zuñiga. No se encuentra presente el Ministerio Público Fiscal por no haber impugnado el sobreseimiento dictado.

I. ANTECEDENTES:

A) Por sentencia de fecha 13/10/15, del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén, el Dr. Martín Marcovesky, Juez de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial, resolvió: "*Sobreseer a Juan Carlos Suárez...*", respecto del delito de homicidio

culposo por mala praxis del que venía acusado, en función del art. 160 inc. 3º CPP.

B) La parte querellante, representada por el Dr. Mendaña y la Dra. Melina Pozzer, dedujo en tiempo y forma recurso de impugnación ordinaria contra el referido pronunciamiento.

Se deja constancia que al iniciarse la audiencia la parte impugnante hizo un planteo consistente en que no se encontraba presente la testigo Cristina Zuñiga, la que juntamente con la historia clínica, se había ofrecido y aceptado como prueba para esta audiencia. Por todo ello, es que al momento de iniciarse la audiencia, solicita se suspenda la misma para que pueda concurrir la testigo propuesta. Ante ello la defensa de Suárez se opone por no haber justificado su incomparecencia estando debidamente notificada. El Tribunal no hizo lugar al aplazamiento de la audiencia fijada fundado en que el art. 245 del CPP en su último párrafo es muy claro en el sentido que la prueba deberá ser presentada en la audiencia y se decidió continuar con la audiencia prescindiendo de dicha testigo, no así de la historia clínica, que había sido debidamente acompañada.

Luego de ello comenzó con la verbalización de los agravios la Dra. Melina Pozzer, quien centró su crítica en lo siguiente:

En primer lugar, se refirió a la admisibilidad del recurso interpuesto por ser presentado en tiempo y forma, ser un sobreseimiento y estar legitimada para impugnarla, de conformidad con los arts. 234 y 240 CPP.

Luego hizo referencia a los antecedentes del caso, mencionando que esta causa se encontraba radicada en la Cámara Criminal N° 1 para juicio, pues ya tenía requerimiento de elevación a juicio. Refiere que con el dictado del nuevo Código Procesal pasó a la fiscalía y el Dr. Agustín García, fiscal del caso, solicitó una nueva pericia médica. A raíz de ello, cambia de posición y solicita el sobreseimiento.

Refiere que la víctima es Mónica Fierro Zuñiga, quien concurrió al Hospital Heller el día 3/7/10, a las 9 hs., trasladada en ambulancia a la guardia con una dolencia en el pecho. Le hacen una placa torácica y un electrocardiograma y la mantienen en observación hasta las 18 hs. en la que le dan el alta. En ese tiempo que estuvo en la guardia estuvo en una silla de ruedas, sin habitación, y se le suministró buscapina por una esofagitis. Dice la querellante que es importante señalar que al llegar ella al hospital manifestó que tenía antecedente cardíacos.

Explica que a las 18 hs., Suárez le dio de alta indicándole una dieta para tratar problemas estomacales. Sin embargo, a las 21.30 hs. nuevamente los paramédicos la van a buscar por orden de Suárez. Es así que es internada a las 23 hs. en la sala de estados críticos. Menciona que igual atención médica tuvo los días 4, 5 y 6 de julio. Dice que se hizo un diagnóstico el que obra en la historia clínica, en el que hay varias posibilidades a evaluar: 1) Afección aparato digestivo; 2) Sector torácico; 3) Afección cardiovascular (y ¿disección aórtica?).

Dice que lo grave de todo ello es que no se hizo ningún estudio específico y se le siguió suministrando medicina para problemas estomacales. Refiere que el Dr. Suárez estuvo de guardia hasta el día 4/7/10. El mismo día 4 en horas de la tarde fue trasladada la paciente de cuidados críticos a cuidados mínimos. El día 7/7/10 el Dr. Bidegain le realiza una ecografía abdominal, donde puede ver el problema aórtico.

Expresa la querellante, que a raíz de ello fue derivada al instituto cardiovascular del Sur en Cipolletti, donde es intervenida quirúrgicamente, falleciendo el día 8/7/10 por su debilitamiento. Sigue diciendo que el actuar negligente de Suárez no es sólo por haberla mandado a la casa y no haber realizado un debido diagnóstico, sino también por no haberle realizado estudios

específicos como la ecografía abdominal, siendo que tanto los familiares como la víctima le decían que había sentido un estallido en el pecho. El hecho de que no tuviera síntomas específicos sino asintomáticos, no justifica la negligencia médica.

Dice que tanto la pericia del Dr. Losada como de la Dra. Fariña establecieron que tuvo un buen tratamiento y diagnóstico, pero lo cierto es que Suárez al haber dado de alta y luego reinternar a la paciente obró con negligencia y luego no le ordenó estudios específicos para detectar la disección aórtica, la que recién se practicó el día 7/7/10, por lo que aumentó aún más el riesgo al no ser tratada a tiempo la dolencia referida.

Agrega que ese día 3/7/10 Argentina jugaba un partido del mundial y necesariamente Suárez se tomó el tiempo para ver el partido sin importarle la urgencia.

C) Contestando los agravios de la querrela, toma la palabra la defensa de Suárez y dice: Que la historia clínica de la paciente Fierro Zuñiga fue facilitada desde un principio desde agosto de 2010, ya la tuvo el Juzgado de Instrucción. Dice que lo que surge de la historia clínica, al contrario de lo que plantea la parte querellante, es un exceso de responsabilidad por parte del Dr. Suárez. Dice que tanto el Dr. Losada como la Dra.

Fariña llegan a la conclusión que estuvo bien el tratamiento y diagnóstico. Señala que el Dr. Suárez entrega la guardia el día 4/7/10, y el médico que continúa con la paciente explica que era una paciente asintomática. Se pregunta ¿por qué esta acá el Dr. Suárez? ¿por qué no se citaron a los restantes médicos que intervinieron los días 4, 5, 6 y 7. Dice el defensor que la parte querellante omite decir que ninguno de los médicos que intervino esos días pudo advertir síntomas de algo cardíaco. Nunca se citó al Dr. Alvarez para que declarara. El Dr. Suárez hizo un diagnóstico: 1) Gastritis; 2) Dolor torácico; 3) Cardiopatía. El Dr. Suárez ordenó un monitoreo cardiográfico, Omeprazol, eventual ecocardiograma. Entrega a la paciente estable el día 4/7/10. Recién se ordena hacer la ecografía el día 7/7/10, es decir que tres días después que el mismo dijera esa posibilidad. Por todo ello, explica que entiende que el Dr. Suárez obró con un exceso de celo profesional, que hoy la parte querellante pretende utilizarlo en contra de mi defendido.

Por todo ello, solicita se confirme en todas sus partes el sobreseimiento dictado por el Dr. Marcovesky, ya que los agravios explicados por la Dra. Pozzer son una mera disconformidad con lo resuelto, pero no contienen una crítica razonada de la sentencia.

II. Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Richard Trincheri** y el **Dr. Héctor Rimaro**.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de un sobreseimiento y por ende de una decisión impugnabile por la parte querellante en los términos de los arts. 234 y 240 del Código Procesal.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP) fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

El **Dr. Héctor Rimaro**, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

1) La parte querellante en concreto dice que si bien la paciente ingresa con un cuadro asintomático no se tiene en cuenta sus antecedentes cardíacos y se le realiza en forma tardía el diagnóstico para que le efectuaran el debido tratamiento, generando *una gran pérdida de chances* de sobrevida en relación al cuadro presentado.

Sin perjuicio de los agravios esbozados por la parte querellante lo cierto es que la resolución por la que se dicta el sobreseimiento se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa.

En primer lugar hay una constancia a fs. 229 de que la paciente concurre a las 12 hs. del día

3/7/10, y se la tiene en observación, se ordena en ese momento entre otras medidas una radiografía de tórax y la observación de la paciente con ocho puntos entre ellos si presenta "precardiología". Posteriormente obra constancia de que ingresa el día 3/7/10 a las 22.40 hs por guardia (ver fs. 222/234). El Dr. Suárez allí hace una historia de lo manifestado por ella, conforme surge de fs. 222 del legajo original. Se hace un diagnóstico el que obra a fs. 224 con varias posibilidades atento la asintomatología que presentaba: Digestiva, osteomuscular torácica, cardiovascular u otra causa. Ordena la internación en unidad crítica con un monitoreo, dieta gástrica, Omeprazol, como así también una eco-abdominal y finalmente un eco-cardiograma y una tomografía computada de tórax. Ya el día 4/7/10 intervienen otros médicos de guardia, concretamente el Dr. Mario Alvarez, conforme surge de fs. 224 vta, en la que refiere paciente lúcida, asintomática, afiebril, se decide seguimiento, menciona dolor torácico, pero no ordena nada de lo sugerido por Suárez. El día 5 Y 6/7/10 interviene el Dr. Sergio Bidegain quien solicita la ecografía abdominal sugerida por Suárez (fs. 225 vta.), la que se practica el día 7/7/10 en horas de la mañana y por la que se establece una posible disección de la aorta, cuando ya interviene la Dra. Stefani.

En consecuencia de ello, la ecografía abdominal se practica conforme lo sugerido por Suárez en su diagnóstico, lo pide Bidegain el día 6 y se lleva a cabo el día 7/7 encontrándose ya la Dra. Stefani.

Todo este cuadro asintomático que presentaba la paciente Fierro Zuñiga demuestra a las claras que a la paciente se la tuvo en observación en la unidad de cuidados críticos practicando electrocardiograma, radiografías de tórax, tratando una posible afección abdominal o una afección cardíaca, no descartando ninguna posibilidad hasta poder establecer la verdadera afección.

No advierto por parte del Dr. Suárez ninguna negligencia, tal como lo pretende establecer la querrela. Es quien ordena la internación en cuidados críticos, es quien hace el diagnóstico y quien sugiere las distintas medidas para ir descartando las posibles causas de la afección que padecía Fierro Zuñiga.

El pretender que hubo una negligencia porque la mandó a la casa y luego la fue a buscar, es una mera suposición que corre por cuenta del querellante, como lo sería suponer que no contaban con camas para una internación y para no tenerla en el pasillo la mandó a su casa a hacer reposo hasta tanto se hiciera un lugar en la unidad de cuidados críticos para poderla observar con más elementos; o si lo fue por un error de otro que la mandaron

a la casa y cuando preguntó por ella ordenó buscarla. Son todas meras suposiciones que no se encuentran acreditadas.

Cabe destacar que desde un primer momento el Dr. Suárez estableció varios puntos a estudiar y distintas medidas para poder establecer la causa del dolor, que era asintomática. Pasaron tres médicos por las manos de la paciente Fierro Zuñiga, todos siguieron un protocolo de acuerdo a las posibles causas de la dolencia y a lo sugerido por Suárez.

Lo cierto es que de acuerdo al cuadro y al diagnóstico de Suárez se practicaron los estudios por él sugeridos y por el cual se pudo establecer la disección aórtica.

Tanto el Dr. Losada como la Dra. Fariña no encontraron ninguna negligencia médica por parte de ninguno de los médicos tratantes.

En cuanto a la internación en una unidad de mayor complejidad, ello se hizo cuando se pudo establecer el origen de la afección. No era posible la derivación sin poder establecer si era un cuadro de gastroenteritis o una afección cardíaca u otra cuestión.

Por todo ello, no encontrando ninguna cuestión que haga presumir una negligencia por parte del Dr. Suárez y no existiendo una arbitraria valoración de la prueba en la resolución dictada por el Dr. Marcovesky, sino

una mera disconformidad del querellante con los fundamentos dados por el Juez, los que no llegan de ninguna manera a conmovier el fallo dictado, es que propongo confirmar el sobreseimiento dictado a favor de Juan Carlos Suárez.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Teniendo en cuenta que no se puede cercenar el derecho a las víctimas de impugnar un fallo que consideran erróneo, es que considero apropiado eximir de costas a la impugnante en esta instancia.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las Costas.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a las costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por los Dres. Mendaña y Poseer en favor de sus representadas (arts. 234, 240 del CPP).

II.- RECHAZAR los agravios efectuados por la querella, confirmando el sobreseimiento dictado a favor de Juan Carlos Suárez, en todas sus partes.

III.- Eximir de costas a la impugnante en esta instancia (art. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes en forma electrónica conforme fuera acordado en la audiencia.-

Dr. Alejandro Cabral

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Reg. Sentencia N° 01 T° I Fs. 01/07 Año 2016.-